



Ubicación 19097 – 12
Condenado YEISON HENRY OSPINA POVEDA
C.C # 80741350

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 727 del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 19097
Condenado YEISON HENRY OSPINA POVEDA
C.C # 80741350

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

OK
Repo
26/12/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Radicación	11001600000020200137200 NI 19097
Número de providencia	Auto interlocutorio 727-2023
Condenado	JEISON HERNEY OSPINA POVEDA
Cédula	80741350
Tema	Libertad por pena cumplida
Situación jurídica	Orden de captura

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad por pena cumplida para JEISON HERNEY OSPINA POVEDA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JEISON HERNEY OSPINA POVEDA fue condenado el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a pena de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo cual, revocó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de residencia y ordenó la captura del condenado para que cumpliera la pena de prisión en el establecimiento que determinara el INPEC.

Decisión que el 14 de diciembre de 2021, confirmó integralmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El penado estuvo privado de la libertad entre el 7 de noviembre de 2020 al 26 de julio de 2021, cuando se dictó el sentido del fallo condenatorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de la concesión de la libertad por pena cumplida a favor de JEISON HERNEY OSPINA POVEDA.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Por cuanto se estudia para el sentenciado JEISON HERNEY OSPINA POVEDA la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 38 meses que le impuso el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta capital.

Es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Privación de la libertad: entre el 7 de noviembre de 2020 al 26 de julio de 2021 → 8 meses y 19 días.

Total pena cumplida:

Fecha privación de la libertad	Tiempo
Del 7 de noviembre de 2020 al 26 de julio de 2021	8 meses y 19 días
Total	8 meses y 19 días

¹ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Se observa que el señor JEISON HERNEY OSPINA POVEDA ha cumplido de la pena un *quantum* equivalente a 8 meses y 19 días, por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado la sanción penal de 38 meses de prisión.

No puede proceder el Juzgado conforme lo plantea la apoderada de JEISON HERNEY OSPINA POVEDA, toda vez que como se puede observar en la sentencia condenatoria la privación de la libertad en detención preventiva en lugar se residencia se tuvo en cuenta hasta el momento en el cual se profirió el sentido del fallo condenatorio, esto es, el 26 de julio de 2021, pues como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es hasta ese momento que tiene vigencia la medida de aseguramiento.

Aunado a que, en la mencionada decisión se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y en virtud de ello, se ordenó la captura del condenado para cumplir la condena en las condiciones en que se determinó en el fallo condenatorio, es decir, en centro de reclusión.

Ahora, que este Juzgado al momento de asumir el conocimiento hubiera solicitado información a la autoridad penitenciaria que vigiló el cumplimiento de la detención domiciliaria, ello no quiere decir que se aceptara tácitamente su reclusión en domicilio, pues era claro que dicho sustituto se había revocado.

Por tanto, la información requerida no tenía finalidad diferente que determinar lo correspondientes para hacer cumplir la sentencia condenatoria, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 del código de procedimiento penal.

Así como para constatar que el centro de reclusión incurrió en un desgaste administrativo innecesario al continuar realizando visitas en su domicilio; circunstancia que de manera alguna incide en las órdenes impartidas en la sentencia y en las condiciones en las cuales se determinó el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, pues téngase en

cuenta que desde dicho momento se precisó que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el domicilio decayó, al haberse negado todo subrogado penal y librarse en su contra orden de captura.

Sin embargo, y en gracia de discusión, revisado el único informe de visita remitido por el centro de reclusión, se tiene que el condenado no fue encontrado en el domicilio en el cual cumplía la detención domiciliaria; luego de manera alguna, puede entenderse, como se pretende para JEISON HERNEY OSPINA POVEDA, que se tenga en cuenta una privación de la libertad como se plantea.

3.3. Otras consideraciones

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar comunicaciones dirigidas al CTI y a la DIJIN para que se informe de las labores para materializar la orden de captura que pesa en contra de JEISON HERNEY OSPINA POVEDA.

Oficiar con destino al COMEB La Picota con el fin que actualice su base de datos, en el sentido de que el condenado no está privado de la libertad; para el efecto, enviar copia de la sentencia condenatoria y de la orden de captura proferida en contra de JEISON HERNEY OSPINA POVEDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al señor JEISON HERNEY OSPINA POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

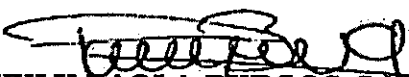
SEGUNDO.- De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al señor JEISON HERNEY OSPINA POVEDA y a su apoderada.

TERCERO. - Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos cumplir con lo ordenado en *otras consideraciones*.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

SEÑORES

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF: 110016000000202001372

CONDENADO: JEISSON OSPINA POVEDA

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

RESPETADO DOCTOR

SINDY JOHANNA RAMIREZ CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía **1.033.685.924** Bogotá tarjeta profesional **222216 C,S.J** obrando en mi calidad de apodera de confianza del señor **JEISSON OSPINA POVEDA**, por medio del presente escrito acudo a su honorable estrado judicial con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** del auto de fecha 5 de diciembre del año 2023, del cual fui notificada el pasado 06 de diciembre del presente año.

FUNDAMENTO JURIDICO

El recurso de reposición es un recurso ordinario, por oposición a los recursos extraordinarios que se verán más adelante. Este se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión que se quiere recurrir.

El recurso de reposición se encuentra en el [art. 176 del Código de Procedimiento Penal \(Ley 906 de 2004\)](#):

“Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

En sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Edgar Lombana Trujillo del 25 de Febrero de 2004, explica que

“en materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicio, por contener errores fácticos o jurídicos. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerza dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelvan sobre sus

fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación adoptada..”

En cuanto a la apelación, como el mismo [art. 176](#) anteriormente señala, es un recurso de carácter ordinario, pero con unas características distintas al de reposición.

Ha dicho la Corte Constitucional en [Sentencia C-371 de 2011](#)

que

“El recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo y como tal, requerirse la inmediación de las pruebas frente al juez de segunda instancia.

Ahora bien, su señoría en auto de fecha 5 de diciembre del año 2023 ordena **NO CONCEDER PENA CUMPLIDA** como quiera que mi representado únicamente había descontado según las fechas del despacho **8 MESES Y 19 DIAS** por que el mismo había descontado pena desde el **7 DE NOVIEMBRE DEL 2020** hasta el **26 DE JULIO DEL AÑO 2021**.

Ahora bien su señoría la suscrita de manera amable y muy respetuosa, le **ACLARA** que mi prohijado fue capturado el día 5 de agosto del año 2020, se realizaron las audiencias preliminares y fue allí donde el juzgado 32 penal municipal con función de control de garantías concedió a mi prohijado **DETENCION DOMICILIARIA** posterior a ello por reparto le perteneció el curso de este asunto al **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** y el mismo emite su sentencia el pasado **9 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**. Es decir, hasta esa fecha mi representado descontó **12 MESES Y 5 DIAS**, no como lo manifestó el despacho en el auto que fui notificada el pasado 6 de diciembre donde se me informa que descontó únicamente **8 MESES Y 19 DIAS** es decir que las cuentas del despacho están erradas, la suscrita interpuso recurso de **APELACION** encontrar de la decisión adoptada por el juzgado fallador, pero durante dicho tiempo los señores del **INPEC** realizaron visitas domiciliarias en el lugar de residencia de mi prohijad, es decir el mismo continuo cumpliendo con sus obligaciones tal cual había firmado en el compromiso que adquirió una vez le fue otorgada su **DOMICILIARIA**; en este orden de ideas su señoría mi prohijado continuo descotando su pena en su sitio de residencia, en varias oportunidades el **INPEC** reporto a su despacho visitas realizadas a mi prohijado, razón por la cual el termino de purgar sus **38 MESES EN SU SITIO DE RESIDENCIA Y LOS MISMOS SE CUMPLIERON EL PASADO 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**.

Su señoría mi prohijado ha sido una persona muy juiciosa y cumplidora con las obligaciones y compromisos que firmo desde el día que le fue concedido dicho beneficio.

No obstante, la constitución y la ley, como la jurisprudencia son resorte legal que debe ser acogido de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

De igual manera su señoría no podemos desconocer lo contemplado en nuestra carta magna conforme a lo establecido en los siguientes artículos:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones

constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Bajo esa premisas solicito muy respetuosamente se reponga el presente auto y se decrete la pena cumplida a mi representado el señor **JEISSON OSPINA POVEDA C.C 80.741.350 DE BOGOTA** ruego a su señoría despache favorablemente dicho

recurso, en efecto si no es de recibo contundente los presentes planteamientos solicito de manera amable y muy respetuosa el mismo sea remitido al superior jerárquico para que resuelva el recurso de alzada.

1 En tal sentido de no reponerse se solicita en primer orden **SE REVOQUE** LA decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la **PENA CUMPLIDA**

De esta manera su señoría en mi calidad de defensora de confianza del condenado **JEISSON OSPINA POVEDA** dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** dentro del término establecido en nuestra codificación penal

Agradezco su atención y colaboración

Atentamente



SINDY JOHANNA RAMIREZ CARDENAS

C.C 1.033. 685 924 BOGOTA

T.P 222216 C.S.J

TELEFONO: 3102224519

NOTIFICACIONES: Johanna.ramirezcardenas@yahoo.es

URGENTE-19097-J12-SEC-JPP // RECURSO // RV: recurso de reposicion y subsidio apelacion JEISSON OSPINA POVEDA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:34 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (527 KB)

recurso de reposicion y subsidio apelacion JHON EMIR.docx;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Johanna Ramirez cardenas <johanna.ramirezcardenas@yahoo.es>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 8:51 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: recurso de reposicion y subsidio apelacion JEISSON OSPINA POVEDA

----- Mensaje reenviado -----

De: Johanna Ramirez cardenas <johanna.ramirezcardenas@yahoo.es>

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023, 19:48:52 GMT-5

Asunto: recurso de reposicion y subsidio apelacion JEISSON OSPINA POVEDA